

**INICIA ACCIÓN DE CLASE Y/O PROCESO COLECTIVO AUTONOMO Y DEFINITIVO POR DAÑO AMBIENTAL PATRIMONIAL, EXTRAPATRIMONIAL O MORAL Y PUNITIVO POR PESCA ILEGAL DENTRO DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA ARGENTINA .**

Señor Juez:

DANIEL EDUARDO SALLABERRY, MIGUEL ARAYA y HORACIO RODOLFO BELOSSI, en nuestro carácter de “afectados”<sup>1</sup> en ejercicio de nuestro derecho constitucional a un ambiente equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras<sup>2</sup>, integrantes de la comunidad argentina y en nuestro carácter de abogados en causa propia, inscriptos en la Matricula del CPACF en el Tomo 24 Folio 909, el en Tomo 13 Folio 243 y en el Tomo 1 Folio 398, respectivamente, constituyendo domicilio legal en la calle Tucumán 1429 Piso 7° “D” de la C.A.B.A y el electrónico bajo número

---

<sup>1</sup> Ley 25675 Art. 30. Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Sin perjuicio de lo anterior, toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

<sup>2</sup> ART. 41, Constitución Nacional: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.

20126058129, 20114784339 y 20121540763 respectivamente a V.S respetuosamente decimos:

### **1. Objeto**

Que, en el carácter invocado venimos a promover ACCION DE CLASE o PROCESO COLECTIVO AUTONOMO, Y DEFINITIVO con arreglo al 2do. párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, doctrina emanada de la CSJN in re “Halabi” Considerando 11 3º párrafo y art. 14 CCyCN y concordantes de los Instrumentos normativos Nacionales e Internacionales sobre Derechos Humanos incorporados a la misma (art. 75 inc. 22 de la C.N.), contra **PRODESUR SA** , CUIT: 30-64560081-5 con domicilio legal en la calle San Martin 683 Piso 6 (CP-1004), Capital Federal y su representante legal, presidente, director, gerente o administrador a título personal y/o propietario del buque pesquero B/P TAI AN, a fin de que se los condene a resarcir económicamente a “la clase”, constituida en el caso por “toda la comunidad argentina”, previa admisibilidad de la acción, reconocimiento de idoneidad de representación, certificación e inscripción en el Registro de Procesos Colectivos creado por las Acordadas 32/12 y 12/16 de la CSJN, en concepto de daño ambiental patrimonial, extrapatrimonial o moral y punitivo, actual y efectivo, infringido al bien colectivo “ambiente”.

Específicamente, al ecosistema marino u oceánico de la Zona Económica Exclusiva Argentina (ZEEA) del que forma parte el recurso natural migratorio protegido globalmente: la Merluza Negra (*Dissostichus eligenoides*), un bien o recurso natural ambiental migratorio “interjurisdiccional” del patrimonio nacional.

Con ese fin se solicita se le condene al pago de suma equivalente al valor del mercado internacional de la captura o pesca ilegal de 175 toneladas de la especie merluza negra realizada por el buque pesquero B/P TAI AN, conforme se explica en el punto 3. Los Hechos, más lo que en más o en menos resulte de aplicar las ecuaciones o modelos matemáticos para cálculo del valor de recomposición o la afectación del ambiente dañado, por alguno de los sistemas de Monetización del Daño Ambiental de uso Internacional, conforme medidas de prueba específicas ofrecidas y a producir en el presente escrito.

Asimismo se solicita se le condene al pago de una suma en concepto de daño punitivo consecuencia de la conducta desaprensiva, intencional y maliciosa de los demandados que se deja a criterio del tribunal (conf. art. 32 de la LGA 25.675)<sup>3</sup> y se desarrolla en el Punto 4.

Indemnizaciones o resarcimientos que deberán integrarse a un FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, FIDEICOMISO o PATRIMONIO DE AFECTACIÓN a crearse y

---

<sup>3</sup> **Ley 25675 Artículo 32.** — La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes. En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.

administrarse por los entes u organismos públicos que su V.S determine (Ej. Caja de Valores SA) con el fin de dotar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA de los medios técnicos y/o tecnológicos para el mejoramiento de las operaciones control de la pesca ilegal en todo el mar territorial argentino, islas Malvinas y Georgias y Sándwich del sur.

Que, el reclamo de resarcimiento del daño patrimonial, extrapatrimonial ambiental y punitivo solicitado lo es en el sentido técnicamente más relevante y todavía poco explorado, de aquel daño colectivo experimentado por un conjunto de personas a raíz de la lesión a un bien colectivo de interés masivo, grupal o social, característica cualitativa que permite distinguirlos de los daños individuales, y plurales como más adelante se explica.

Que, dicho reclamo se efectúa por haberse lesionado de manera efectiva y actual un bien ambiental de interés colectivo del conjunto de los argentinos en su carácter de “afectados” (art. 43 de la CN y Considerando 11 3º párr. Halabi y art. 14 CCC) al haber resultado víctimas de un hecho antijurídico, ilícito, cuasi delictual, de parte de los aquí demandados consistente en la captura y apropiación ilegal intencional y maliciosa para beneficio propio de un recurso natural migratorio renovable “protegido” e “interjurisdiccional” como es la merluza negra, patrimonio de toda la comunidad, organizada bajo las reglas de un “contrato social” o “constitución”, que impone los límites de las cargas a los habitantes de la Nación en el interés de su provecho común, general y el de las generaciones futuras.

## **2. Competencia federal en razón de la materia**

Como es sabido, consecuencia directa del sistema pergeñado por el constituyente de 1994 la justicia federal actuará “en razón de la materia” sólo en los supuestos en que *“el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales”*, es decir en la presencia de *“interés federal suficiente”*, lo que se da en la especie por la afección de recursos de naturaleza interjurisdiccional.

Esto nos permite afirmar que a partir de lo reglado por el 2do. párrafo del artículo 7 LGA la competencia federal judicial en materia ambiental se compone de dos elementos que en general aparecen en los mandatos ambientales, uno dinámico, activo: “la efectiva degradación o contaminación”; el otro estático, pasivo: “el recurso ambiental interjurisdiccional” y la vinculación con el tema o punto de interés federal deberá ser directa, no potencial.

La efectiva degradación será la medida de la relación directa con el factor de atribución.

La Corte se refiere a este elemento en oportunidad de resolver el auto inicial de la causa Riachuelo (“Mendoza Beatriz”)<sup>4</sup> la cual fue promovida por estos mismos letrados en año 2004, cuando dice: *“Desde esta premisa estructural, pues, es que el art. 7 de la ley 25.675 prevé la competencia federal cuando se trata de la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales, hipótesis que se verifica en el sub lite en la medida en que, por un lado, están involucradas*

---

<sup>4</sup> CSJN ORI M XL1569/2004 “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”.

*más de una jurisdicción estatal; y en que, por el otro, dos de las pretensiones promovidas tienen en mira ese presupuesto atributivo de competencia ‘la degradación o contaminación de recursos ambientales’ al perseguir la recomposición y el resarcimiento del daño de incidencia colectiva, que es el único reglado y alcanzado por este estatuto especial (art. 27, ley citada; causa C.1732.XL ‘Confederación General del Trabajo (C.G.T. – Consejo Directivo de la C.G.T., Regional Santiago del Estero c/Tucumán, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo’, sentencia del 20 de septiembre de 2005).*

Así las cosas, conforme se explicará en extenso en capítulo siguiente V.S es competente para entender en la presente causa en virtud de la materia porque el objeto de la demanda interpuesta está dirigido a la recomposición y/o resarcimiento de un daño ambiental actual y efectivo ocasionado a un recurso natural migratorio protegido local y globalmente del ecosistema marino, la Merluza Negra que habita la Zona Económica Exclusiva Argentina ZEEA de claro carácter interjurisdiccional.

## **2. Los hechos**

En merito a la mayor precisión y claridad en la exposición de los hechos transcribiremos las consideraciones finales del INFORME DE ASESORAMIENTO Y TRANSFERENCIA 018-24 NO-2024-29989524-APN-DNI-INDIEP -INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO-, de fecha 21/03/2024 titulado: ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD DEL B/P TAI AN<sup>5</sup> DURANTE UNA MAREA DE PESCA ENTRE LOS DÍAS

---

<sup>5</sup> B/P TAI AN = BUQUE PESQUERO TAI AN

4 DE FEBRERO Y 11 DE MARZO DE 2024, elaborado por Patricia A Martínez, Otto C Wihler, Gonzalo H Troccoli, Germán Lukaszewicz, Emiliano J Di Marco de la Dirección de Pesquerías de Peces, Área: Pesquerías de Peces Demersales Australes y Subantárticos, cuya copia digital se acompaña como prueba en Anexo 1, a cuya lectura completa nos remitimos.

Cabe recordar que el informe en cuestión cuya agregación a la causa se solicita a V.S constituye un medio de prueba con valor de dictamen pericial por haber sido emitido por un organismo del Estado sobre la materia “daño ambiental” sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación conforme lo dispuesto por el art. 33 de la LGA 25675.

Dice el informe:

*“...En 2023 el B/P TAI AN pescó en algunas mareas capturas importantes de merluza negra. Esa situación, si bien no resultaba compatible con la sostenibilidad de la pesquería, ni con el sistema de CITC, no constituía una infracción, por estar comprendidas dentro del 1,5% de la captura total del viaje de pesca. Para solucionar la problemática de las capturas excesivas .de juveniles de merluza negra como by-catch, se modificó la normativa en cuanto a la categorización de la captura incidental de merluza negra complementando la vigente con un tope de 5 t (Res. CFP 09/23).*

*Entre el 4 de febrero y el 11 de marzo de 2024 el 13/P TAI AN capturó 175 toneladas de merluza negra, en siete lances de pesca de un total de 72, realizados con red de arrastre de fondo en la cuadrícula estadística 5462 que forma parte del Área de*

*Protección de Juveniles de Merluza Negra (APJMN) a profundidades que promediaron los 450 m.*

Así se desprende de la figura 1 extradida del mismo del informe:

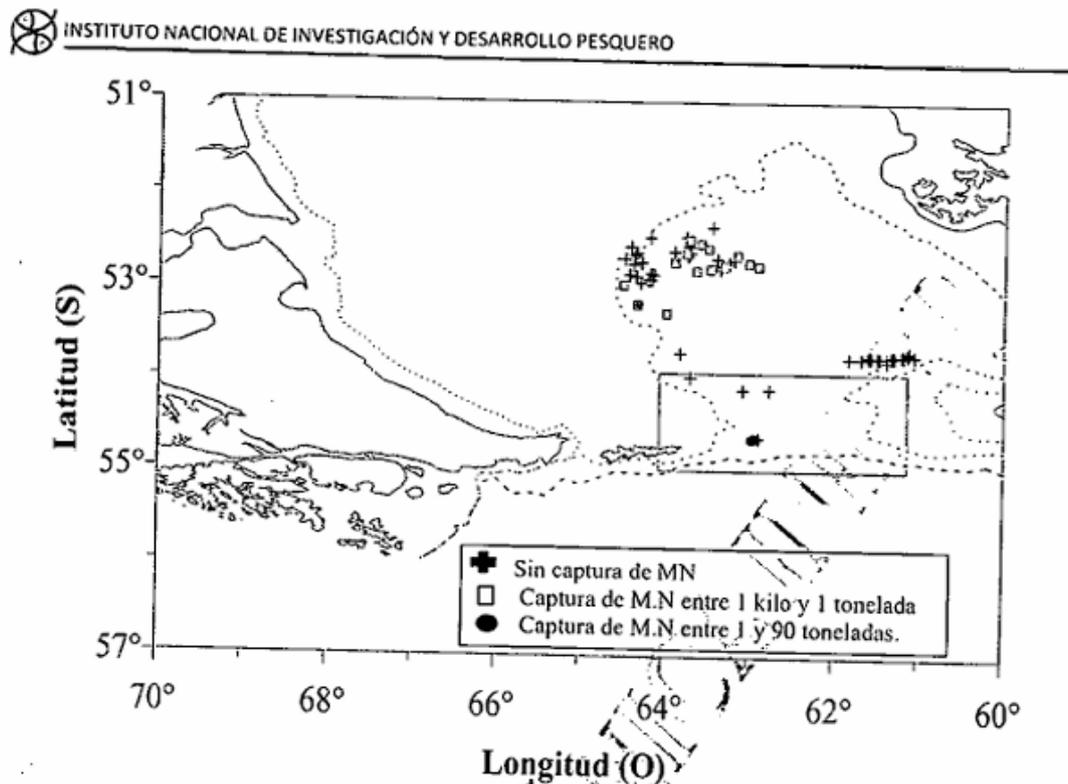


Figura 1. Detalle de las operaciones de pesca (72) realizadas por el B/P TAI AN desde el 04/02 hasta 11/03/24. El rectángulo ubicado al este de la Isla de los Estados corresponde al Área de Protección de Juveniles de Merluza Negra.

*Del análisis surge que las capturas de merluza negra se obtuvieron a través de una operatoria particular del buque durante la marea, realizada repetitivamente a pesar de haberse superado el límite de captura de la especie permitido por marea para dicho buque (5 t), lo que sugiere una intencionalidad manifiesta respecto de la pesca de la especie: el buque ingresó al APJMN cada 5/6 días realizando un lance con red de arrastre de fondo en una posición geográfica casi idéntica a las ocasiones anteriores, en las cuales la captura de merluza negra*

siempre fue importante, excediendo notoriamente el volumen permitido como incidental.

El 10 de febrero el buque, luego de un lance en el cual capturó 12 t de merluza negra, ya se encontraba en infracción de acuerdo con la Resolución CFP 9/23 (máxima captura de merluza negra de 5 t por viaje de pesca), por lo cual no debería haber retornado al APJMN para realizar operaciones de pesca, y mucho menos en forma repetitiva en posiciones muy cercanas a la que había obtenido capturas excesivas de la especie. Este comportamiento, a nuestro criterio, demuestra una clara intencionalidad dirigida a la captura de merluza negra.

El B/P TAI AN utilizó red de arrastre de fondo a profundidades cercanas a las 450 m en el APJMN, lo cual no está permitido de acuerdo a lo detallado en la Resolución CFP 12/21.

Como consecuencia de la actividad pesquera con red de arrastre de fondo a profundidades prohibidas para el uso de dicho arte de pesca dentro del APJMN, capturó una proporción de juveniles de merluza negra (55%) superior al límite establecido por la normativa vigente (20% Resolución CFP 12/19).

Teniendo en cuenta que el B/P TAI AN no posee CITC de merluza negra desde el año 2020, el buque, además de incumplir con la Ley Federal de Pesca (24.922)<sup>6</sup>, obteniendo capturas de la especie en forma dirigida sin poseer cuota habilitante, habría incumplido otras tres normativas adicionales al pescar con red de arrastre de fondo a menos de 800 ni de

---

<sup>6</sup> [Ley 24.922 sancionada el 9/12/97 \(infoleg.gob.ar\)](http://infoleg.gob.ar)

profundidad en el APJMN, pescar en forma dirigida a la especie a profundidades inferiores a la permitida al sur de 54°S (800 m) y capturar una proporción de juveniles (55%), muy superior a la permitida en cada marea.

Es de destacar que el citado informe parcialmente transcrito, cuya copia digital se acompaña como Anexo 1 y se ofrece como prueba, por ser un informe emanado de un organismo del Estado sobre daño ambiental tiene la fuerza probatoria de los informes periciales conforme el art. 33<sup>7</sup> de la LGA 25.675, salvo prueba en contrario.

El informe es más que claro en afirmar que en el caso concreto no existe imprudencia ni negligencia, sino intencionalidad y pleno conocimiento y por lo tanto responsabilidad objetiva directa<sup>8</sup> y manifiesta<sup>9</sup> en la captura y apropiación ilegal de un recurso natural protegido, en beneficio propio y en la producción del daño ambiental al ecosistema marino.

---

<sup>7</sup> LGA 25675 Artículo 33. — Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación. La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.

<sup>8</sup> LGA 25675 ARTICULO 28. — **El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción.** En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.

<sup>9</sup> LGA 25675 ARTICULO 29. — La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. **Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.**

A mayor abundamiento sobre los hechos se acompañan links de notas periodísticas recientes, producidos, difundidos por distintos de medios de comunicación y portales de internet, de público y notorio conocimiento, que se acompañan como prueba.

[Pesca ilegal: el Gobierno decomisó casi 140 toneladas de merluza negra y multó al empresario chino dueño del barco depredador - Infobae](#)

[El buque Tai An llegó a Ushuaia con 163 toneladas de merluza negra capturadas sin permiso y se prepara para salir de nuevo a pescar \(clarin.com\)](#)

[Otra vez el buque Tai An envuelto en una denuncia por pesca ilegal | crónicas Fueguinas](#)

[Más detalles del caso de la pesca ilegal de merluza negra: en el sector pesquero esperan que haya una dura sanción - Infobae](#)

[Escala el caso del buque Tai An, que pescó ilegalmente de merluza negra en Ushuaia \(tiemposur.com.ar\)](#)

### **3) Legitimación procesal del “afectado” y los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto “bienes colectivos”.**

Tiene dicho la CSJN en su fallo H. 270. XLII. “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873” dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986” considerando 9º: “... *Que en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión*

*tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos..”, que “...en todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un "caso" es imprescindible..” y que “... el "caso" tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones...”.*

*También dice que “...es relevante determinar si la controversia en cada uno de esos supuestos se refiere a una afectación actual o se trata de la amenaza de una lesión futura causalmente previsible.”.*

*“...Que la regla general en materia de legitimación es que los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (art. 43 de la Constitución Nacional) son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado.” el énfasis es propio.*

*“...En estos supuestos existen dos elementos de calificación que resultan prevalentes. En primer lugar, la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva.*

“...En este tipo de supuestos, la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa.

Ahora bien, no hay en nuestro derecho una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase en el ámbito específico que es objeto de esta litis”.

Ante ello la CSJN también dijo:

“Frente a esa falta de regulación la que, por lo demás, constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido, cabe señalar que **la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular.** Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)”.

En el mismo sentido la doctrina al referirse a la legitimación activa en las acciones de clase expresa que: “El legitimado que accede es un individuo que no posee apoderamiento expreso de los demás afectados, pero actúa invocando la defensa de intereses compartidos por varios

*sujetos que conforman un sector particular de la sociedad”*  
Esáin, José, “Amparo ambiental y legitimación...” ob. Cit.,  
p.139.

Así las cosas, resulta más que claro que todo ciudadano argentino está facultado para interponer una acción de la naturaleza de la presente en cualquier tiempo que sea en atención a tratarse de una lesión continua y consecutiva y cualquier vía distinta de la que aquí se ejercita aparece como incierta e ineficiente para proteger el derecho de los presentantes.

**3) La legitimación causal y la viabilidad de la acción, procedencia formal y sustancial.**

En el caso de autos se cumplen todos los requisitos establecidos por el art. 43 de la C.N, así como también los que exige la doctrina de la CSJN sentada en *in re* "HALABI, ERNESTO C/ P.E.N. - LEY 25.873 DTO. 1563/04 S/ AMPARO LEY 16.986” A SABER:

- A) Existencia de “un caso”
- B) Afectación o daño cierto y actual de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto “bienes colectivos”.
- C) Causa única de afectación común.
- D) Razonable determinación del grupo afectado.
- E) Representación justa y adecuada los intereses de la clase.
- F) Beneficios de los efectos comunes de una sentencia única.

En efecto:

A) La existencia de un caso está dada por la lesión o daño intencional y malicioso e ilegal de los demandados: una persona jurídica PRODESUR SA y su representante legal a título personal, infringido al “bien colectivo” ambiente, en el sentido de ambiente “...equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”, y específicamente a un recurso natural migratorio protegido como es la merluza negra en ecosistema marino u oceánico de la Zona Económica Exclusiva Argentina (ZEEA), que resulta ser además un bien o valor colectivo que integra el patrimonio nacional.

B) La afectación actual de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto “bienes colectivos” aparece manifiesta en el hecho concreto y consumado de la captura o sobrepesca “ilegal” de 175 toneladas de la especie “merluza negra” -como se dijo- un recurso natural “protegido” de la Zona Económica Exclusiva Argentina a nivel nacional y global conforme a la Ley 24.922 que regula el Régimen Federal de Pesca argentino. El informe del INIDIEP que adjuntamos como prueba como Anexo 1, respalda estas afirmaciones.

En efecto, el Régimen Federal de Pesca establece: “...que son de dominio y jurisdicción exclusivos de la Nación, los recursos vivos marinos existentes en las aguas de la ZEE y en la plataforma continental argentina a partir de las 12 millas indicadas anteriormente (ver artículos 3 y 4).

Asimismo, deja claramente establecido que la regulación general, el establecimiento de cupos para pesca de las diversas especies marinas y las autorizaciones de pesca bajo jurisdicción nacional tienen que basarse en la conservación de los recursos y evitar excesos de explotación y daños ecológicos ( ver artículo 17).

C) La causa de afectación común emana de la conducta y el obrar intencional -cuasi delictual- de los demandados PRODEMAR SA, su representante legal y/o directivos quien resulte propietario del B/P TAI AN. Es importante destacar que PRODEMAR SA no contaba ni cuenta con la habilitación de “cuota”<sup>10</sup> ni autorización para llevar a cabo la pesca de merluza negra desde el año 2020.

En otras palabras, el daño ambiental ocasionado por la pesca o captura ilegal que involucra 175 toneladas de ejemplares de merluza negra en su mayoría “juveniles”, -que lo agrava significativamente- es un hecho consumado y probado, al igual que la autoría material de este en cabeza de PRODEMAR SA y representante legal demandado a título personal, siendo su responsabilidad objetiva y directa.

---

<sup>10</sup> La **cuota de pesca** es un **instrumento fundamental en la gestión pesquera que consiste en** una medida utilizada para regular la cantidad de **determinadas especies marinas** que se pueden capturar en un lugar **y período de tiempo determinado** que se establece a través de un proceso científico y político con el objetivo de **garantizar la sostenibilidad de los recursos pesqueros**, evitando la sobreexplotación y permitiendo que las poblaciones de peces se puedan recuperar.

Conforme lo prevé el art. 29 de la Ley General del Ambiente la exención de responsabilidad de los demandados sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, pues, se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.

Extremo este último fácilmente comprobable por las actuaciones administrativas y judiciales labradas por las autoridades nacionales y provinciales al desembarcar y decomisar las 175 t capturadas ilegalmente por el B/P TAI IN de los aquí demandados y puesto a resguardo en el puerto de Ushuaia como se acreditará con la correspondiente prueba informativa a producir.

D) En cuanto a la razonable determinación del grupo afectado, Esain, expresa que: “...*El legitimado que accede es un individuo que no posee apoderamiento expreso de los demás afectados, pero actúa invocando la defensa de intereses compartidos por varios sujetos que conforman un sector particular de la sociedad*”. Esain, José, “Amparo ambiental y legitimación...” ob. Cit., p.139.

En el caso de autos, a la luz de lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley 25.675<sup>11</sup>, resulta evidente que al ser el objeto de la demanda el resarcimiento de un daño que ha afectado negativamente el ambiente y el equilibrio del ecosistema marino de la Zona Económica Exclusiva Argentina (ZEEA) por ser la merluza negra un recurso natural protegido, estamos ante una afectación de bienes y valores colectivos indivisibles e inalienables.

Por lo tanto, el frente activo o “la clase” deberá conformarse con “la totalidad de la comunidad argentina” como representante legítimo afectado y disponerse su certificación y anotación como proceso colectivo en el Registro de Procesos Colectivos, conforme a lo establecido por las Acordadas 32/12 y 12/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A modo de ejemplo de casos relevantes registrados en el Registro de Procesos Colectivos iniciados por los mismos abogados que firman la presente demanda donde la clase o el frente activo está integrado por un número significativo de personas son:

---

<sup>11</sup> **Ley General del Ambiente Ley 25675. Artículo 27.** El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. **Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos. Artículo 28.** El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. **En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.**

El caso “MENDOZA BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN DE LA CUENCA MATANZA RIACHUELO” (EXPTE. ORI 1569/2004)<sup>12</sup>. Este caso reúne un frente activo de más de 4.500.000 de personas habitantes de la cuenca de río MR afectada por la contaminación del agua, el suelo y el aire.

El caso “GIMÉNEZ ALICIA FANNY Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” (EXPTE. 22339/2014)<sup>13</sup>. En este caso, referido al daño

---

<sup>12</sup> <https://farn.org.ar/proyecto/causa-mendoza-riachuelo>. La causa “Mendoza” representa un hito histórico, ya que obliga al Estado a abordar la grave situación socioambiental que afecta directamente a más de 2.500.000 personas en la cuenca del Matanza-Riachuelo. Este fallo ha generado acciones concretas, como la creación de **ACUMAR**, un organismo interjurisdiccional encargado de implementar el plan de saneamiento y cumplir las disposiciones judiciales. Además, se han realizado tareas de limpieza, evaluaciones de salud y se ha recopilado información crucial para la toma de decisiones y el diseño de políticas públicas. En resumen, la relevancia histórica de estas causas es innegable, y su impacto en la protección del medio ambiente y los derechos fundamentales es significativo

<sup>13</sup> <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=9MGNiJFyf0CUzjgRgAkfdaKJr7s a6ISVeizqoXIEg%3D&tipoDoc=despacho&cid=32767>.

Expte. 22339/2014 “GIMENEZ, ALICIA FANNY Y OTROS c/ EN Y OTROS s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO. Resolución del 17/06/2015 “. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en la referida Acordada N° 32/14, RESUELVO: I) Declarar formalmente admisible la acción colectiva promovida ...II) Reconocer idoneidad a la parte actora como representante del colectivo involucrado; III) Establecer como objeto procesal de esta causa: a) la prevención, la recomposición y el resarcimiento del daño ambiental colectivo material y moral; ... e) que se condene a las empresas demandadas a la recomposición del suelo y de la biodiversidad del ambiente dañado (arts. 22, 28 y 31 de la Ley General del Ambiente 25.675), así como a la contribución monetaria a un fondo de compensación ambiental o a un fideicomiso con esos fines y al resarcimiento del daño punitivo previsto en el art. 52 bis de la ley 24.240 ... IV) Fijar que la clase está conformada en el caso por toda la comunidad; IV) Instaurar como procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio y permitir su eventual participación, la publicación de edictos por dos días en el Boletín Oficial y en el diario La Nación, comunicando la existencia de los procesos y la facultad de comparecer -dentro del plazo de 10

ambiental y la salud de las personas como consecuencia de la matriz productiva agroindustrial de semillas OGM o transgénicos y los paquetes químicos atados a su uso (fumigación) potencialmente carcinógenos como Glifosato y Glufosinato de Amonio, la clase está conformada por “toda la comunidad argentina”, es decir, más de 46.000.000 de personas según el último censo del año 2022 (ver link cita 4).

E) Representación justa y adecuada los intereses de la clase Siguiendo el orden de los recaudos de procedencia de esta acción, resulta evidente que la trascendencia histórica en el ámbito del derecho ambiental, político, económico y social argentino de la causa “Mendoza” o “Riachuelo” y el caso “Gimenez”, previamente mencionados se debe a la labor estos letrados en calidad de apoderados de los representantes de la clase, hoy devenidos en actores en causa propia suscribiendo esta demanda. Procesos colectivos en los que también intervinieron el Profesor Dr. Jorge Mosset Iturraspe (fallecido) y el Prof. Dr. Juan Vicente Sola, entre otros destacados juristas. A partir de estos elementos, se puede inferir que en el

---

(diez) días hábiles judiciales computados a partir de la última publicación de los edictos- de todas las personas que pudieren considerarse afectadas... el edicto deberá consignarse expresamente que los interesados podrán acceder al texto completo de la presente resolución vía internet ingresando al Sistema de Consulta Web del Poder Judicial de la Nación (<http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>); V) Dejar establecido que una vez vencido el plazo fijado para que comparezcan los interesados y admitida su participación como terceros, quedará definitivamente integrado el frente activo; ...VI) Ordenar que, por Secretaría, se cumpla con la comunicación al Registro Público de Procesos Colectivos establecido en la Acordada de la CSJN N° 32/14. Firmado por: Claudia Rodríguez Vidal Juez Federal

presente caso también el requisito de representación justa y adecuada de los intereses de la clase. se encuentra cumplido.

F) Beneficios de los efectos comunes de una sentencia única. Al referirse a los beneficios de los efectos comunes de una sentencia única Sola<sup>14</sup> dice: “...Una “acción de clase” es fundamentalmente la consolidación de diferentes pleitos relacionados en uno. No todos los casos pueden transformarse en acciones de clase, solo una minoría de ellos pueden ser certificados como perteneciendo a una misma clase. Sin embargo si existe un número importante de actores o lo que es menos habitual de demandados, con cuestiones similares para resolver en un pleito el juez puede permitirles integrarse dentro de una clase. Se transforma esta acción en una alternativa eficiente a muchos juicios individuales, se concentran cientos o aun miles de demandas en un solo juicio, de esta manera que puedan afrontar los costos del proceso”. “...Al mismo tiempo el demandado tiene la posibilidad de saber la extensión de los costos de la decisión ya que al estar concentrada permite saber los límites de una conciliación o de una sentencia. Cuando existen muchos pleitos individuales la incertidumbre es mucho mayor...”

“...Para la administración de justicia la acción de clase evita que se bloqueen los juzgados con demandas similares y con la posibilidad de resultados diferentes, introduciendo de este modo una sensible mejora en el nivel de seguridad jurídica.

---

<sup>14</sup> Prof. Dr. Juan Vicente Sola. La Constitución y las acciones de clase. Publicado originalmente en Jurisprudencia Argentina. También proyecto de ley de acciones de clase del Diputado Juan Manuel Urtubey y otros

*El fracaso de los litis consorcio es lo que lleva a explicar la existencia de las acciones de clase”.*

### **3. El daño moral colectivo ambiental**

Con relación a los bienes colectivos afectados, en el caso el ambiente, específicamente a la biodiversidad del ecosistema marino de la ZEEA deberá V.S meritarse, además, la posibilidad de una reparación del "daño moral colectivo", cuya existencia ha sido reconocida no sólo por la doctrina local sino también en precedentes judiciales tales, como el de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul Sala II, octubre 22.996 en autos: "Municipalidad de Tandil c/ Transportes Automotores la Estrella SA y otro" (LLBA 1997 pág. 282) quien lo definió diciendo: *"... El daño moral colectivo es el que comprende a un grupo o categoría que colectivamente y por una misma causa global se ve afectada en derecho o intereses de súbita significación vital, que sin duda son tutelados de modo preferente por la Constitución Nacional y la ley."*

En idéntico sentido el Dr. JORGE MOSSET ITURRASPE - letrado patrocinante en los antecedentes arriba citados- en su obra "Daño Ambiental", en colaboración con el Dr. Tomas Hutchinson y Edgardo A. Donna, Tomo I, Rubinzal Culzoni editores Buenos Aires 1999 pág. 131, sostiene que: *"... Se trata de una minoración en la tranquilidad anímica y espiritual de la comunidad, equivalente a lesión a intereses colectivos, no patrimoniales. Los daños morales colectivos son personales... aunque colectivos el hecho de ser padecido por muchas personas no quita que cada una de ellas lo sienta”.*

*“...Pensemos en un daño irreversible como podría ser la extinción de una especie, lo que implica un daño en un bien colectivo: la biodiversidad. Ello implica una minoración en el goce que la comunidad obtenía de ese bien. El problema de éste daño es que es irreversible, es decir que no se puede reconstruir porque la especie ha desaparecido. Ello es lo que nos lleva a la búsqueda de un equivalente dinerario, ya que será imposible su reparación y debemos dejar de lado en ellos la recomposición in natura”.*

En el caso de autos si bien la especie no ha desaparecido en su totalidad si podemos sostener que la captura o pesca ilegal efectuada por el B/P TAI IN de propiedad de los demandados de “juveniles”<sup>15</sup> de la especie merluza negra ha aminorado de manera irreversible la posibilidad de reproducción de la especie por varias generaciones en una cantidad de ejemplares equivalente a la captura ilegal efectuada en su mayoría de juveniles.

Podríamos por ejemplo, utilizar aquí el criterio acuñado por el Dr. Lafaile acerca de los "placeres compensatorios" para reparar estos daños irreversibles. Los dolores, las tristezas, a juicio de aquel brillante jurista podían "borrarse" o atenuarse con ciertos bienes que posibilitan otras satisfacciones del más variado tenor.

---

<sup>15</sup> Los juveniles de merluza negra son ejemplares jóvenes de esta especie que están en una etapa de desarrollo y su captura está expresamente prohibida con el objetivo de preservar la especie. La merluza negra es una especie protegida a nivel global, y su sobrepesca y sobreexplotación pueden generar un daño significativo a su población y al frágil equilibrio del ecosistema marino. En el reciente caso del buque Tai An, se encontraron 60 toneladas de merluza negra juvenil, lo que representa una grave amenaza para su supervivencia.

El interés es la posibilidad que tiene la persona de actuar para satisfacer sus goces o necesidades y, para proyectarlo en la órbita civil basta que ese interés sea lícito.

El daño -en la órbita de la responsabilidad civil- es la lesión a un interés que no es contrario a la ley, un interés protegido por la norma.

Es importante tener en cuenta que el interés puede tener contenido patrimonial o extrapatrimonial puesto que como sostiene Trigo Represas: "... aunque no existan pérdidas dinerarias para una persona o un grupo de ellas puede existir una afectación en la mera relación de disfrute sobre un bien jurídicamente protegido (interés) que ha sido afectado.

Cuando resarcimos un daño moral, lo que se resarce es un menoscabo a esos intereses extrapatrimoniales merecedores de protección legal.

Cuando ese daño afecta intereses extrapatrimoniales grupales -como en el caso de las comunidades citadas a lo largo del presente escrito el daño se califica como daño moral colectivo.

En ellos la pretensión resarcitoria -al igual que en el daño ambiental- aparecerá en cabeza del grupo”.

En el caso de autos es el interés grupal el que se pretende proteger y ese interés extrapatrimonial grupal, debe ser de interés para el derecho, pues la afectación de un disfrute importa angustia y padecimientos del afectado, porque se le impide ese goce afectando por igual a las generaciones futuras.

En respaldo a ésta postura sostiene Bustamante Alsina, en su artículo publicado en LL-1998-A: “... *El daño moral colectivo es un daño jurídico resarcible*”; *el que va a poder*

*ejercitar la acción será el "afectado" en los bienes de incidencia colectiva (Art. 43 CN), es decir, "... quien acredite un interés razonable y suficiente considerado por el juez atendiendo a la posible real afectación del reclamante por su vecindad espacial con el hecho o la circunstancia determinante del interés difuso".*

En idéntico sentido opinan Morello y Stiglitz en "Daño moral Colectivo" LL-1984-C, sosteniendo que cada uno de los miembros de los de la clase o categoría se protege a sí mismo y al mismo tiempo, en un área de significación, protege a los demás; y Zabala de González: *"... existe un derecho subjetivo a reclamar a título personal, ejercitando de ese modo un interés difuso que le es propio"*.

Es de destacar en este sentido el fallo de la Cámara Civil y Comercial de Azul, sala II, 22/10/96, JA 1997-III-224 con notas de Ricardo Luis Lorenzetti en la misma publicación, Matilde Zavala de González en LLBA 1997, 283 y de Félix A. Trigo Represas en ED 171-379 :

“Un ómnibus de la empresa “La Estrella” se desplazó sin conductor por la pendiente de una calle céntrica de la ciudad de Tandil, colisionando contra una fuente llamada “Las Nereidas”, destruyéndola parcialmente. La sentencia condenó a la empresa por “daño moral colectivo” por entender que el accidente privó del uso, goce y disfrute de un bien relevante para la comunidad”.

La Ley General del Ambiente (LGA – 25.675) señala en su artículo 27 que el daño ambiental de incidencia colectiva es toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, o los bienes o valores colectivos.

En la última parte, otorga estatus normativo al daño moral colectivo, aunque lamentablemente la LGA no desarrolle en ningún sentido este concepto, pues nada impide que exista un disvalor subjetivo, un quebrantamiento espiritual, no ya de algunas personas, sino de toda la comunidad, o una parte relevante de ella.

Dice el Dr. MOSSET ITURRASPE (obra cit.): *"... Es ésta conclusión, ahora adelantada, la que lleva a predicar la "creación de fondos", destinados a recoger y administrar éstas indemnizaciones -sanción dineraria- que vienen a ocupar el lugar de la específica o in natura cuando ésta se vuelve imposible o improcedente"*.

Así las cosas, V.E. deberá arbitrar un mecanismo para mitigar la afectación moral de la comunidad que podrá o no coincidir con el sistema expuesto para la cuestión del fondo de recomposición ambiental.

La cuestión será la misma: se utilizará el monto de la indemnización que se reclama en este rubro, para integrar un fondo que servirá para costear la realización de una obra que implique un disfrute para toda la comunidad, de esa manera se compensará la falta de disfrute del bien colectivo con el disfrute de éste nuevo bien, el que adquirirá significación social, al reparar patrimonialmente el colectivo, sin recibir, de modo directo, esa indemnización ninguno de los individuos afectados.

Todo lo mencionado es un proyecto que VV.EE deberán decidir y viabilizar, actuando sus poderes para suplir la laguna jurídica que aparece a partir de la legislación que dispone la indemnización de este tipo de daños, pero no prevé la forma.

No escapa al conocimiento de los presentantes que en toda esta cuestión, los elementos públicos se mezclan con los privados y que el viejo proceso privatista dispositivo ya ha perdido entidad para poder hacer frente a este tipo de pretensiones, pero también sabemos que no es factor que habilite la retardación, en cuanto a la posibilidad de hacer realidad la manda del constituyente y la reciente LGA.

Recordemos que como sostiene el Dr. JORGE MOSSET ITURRASPE citando a Martine Rémond Gouilloud en su ensayo “El derecho a destruir”: “... El día que una sociedad se decida a defender un valor, ella encontrará sin lugar a duda, el modo de reparar los atentados contra ese bien”.

No debemos exagerar las dificultades, sino pensar en mecanismos que hagan viable jurídicamente la reparación y utilizando las reglas que describiéramos supra, suplir la laguna jurídica y reparar un menoscabo que el constituyente ha entendido, se debe recomponer.

#### **4. Daño punitivo ambiental**

Los daños punitivos “...son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro» (PIZARRO, Ramón: Daño Moral. Buenos Aires, Hammurabi, 1996).

Kemelmajer de Carlucci agrega que “... que los *punitive damages* se conceden para sancionar al demandado (el sujeto dañador) por haber cometido un hecho particularmente grave

y reprobable con el fin de disuadir o desanimar acciones del mismo tipo».

En cuanto a los presupuestos exigidos para su aplicación, la doctrina es pacífica en que, para su procedencia, se requiere un elemento objetivo y uno subjetivo: el primero, la existencia de un daño patrimonial o extrapatrimonial resarcible individual o colectivo causado por el sancionado que «por su gravedad, trascendencia social repercusión institucional exija una sanción ejemplar». El segundo, que presenten circunstancias agravantes tales como intención, temeridad, malicia, mala fe, grosera negligencia o, en algunos casos, abuso de posición de poder o privilegio, caracterizados principalmente por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva y a los supuestos de ilícitos lucrativos.

Una lectura detenida del informe INIDIEP, que adjuntamos como prueba con el presente escrito, evidencia que en el caso se cumplen ampliamente los requisitos mencionados que justifican en este contexto la procedencia de imponerles una sanción pecuniaria adicional a los demandados por daño punitivo. Dice el informe de manera categórica:

*“...La forma de obtención de estas capturas, sugiere una operatoria del buque particular durante la marea, ingresando al APJMN cada 5/6 días para realizar un lance con red de arrastre de fondo en una posición geográfica casi idéntica a las ocasiones anteriores, en las cuales la captura de merluza negra siempre fue importante, excediendo notoriamente el volumen*

permitido como incidental. Esto se realizó repetitivamente a pesar de haberse superado el límite permitido de captura de la especie por marea (5 t), lo que sugiere una intencionalidad manifiesta respecto de la pesca de merluza negra. Además, durante la maniobra se empleó la red de arrastre de fondo a profundidades cercanas a las 450 m en el APJMN, lo cual no está permitido de acuerdo lo detallado en la Resolución CFP 21/12. Como consecuencia de la actividad pesquera con red de arrastre de fondo a profundidades prohibidas para el uso de dicho arte de pesca dentro del APJMN, el buque capturó una proporción de juveniles de merluza negra (55%) superior al límite establecido por la normativa vigente (20% Resolución CFP 12/19). Finalmente se concluye que, teniendo en cuenta que el B/P TAJAN no posee Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) de merluza negra desde el año 2020, el buque, además de incumplir con la Ley Federal de Pesca (24.922), obteniendo capturas de la especie en forma dirigida sin poseer cuota habilitante, habría incumplido otras tres normativas adicionales al pescar con red de arrastre de fondo a menos de 800 m de profundidad en el APJMN, pescar en forma dirigida a la especie a profundidades inferiores a la permitida al sur de 54°S (800 m) y capturar una proporción de juveniles (55%) muy superior a la permitida en cada marea.”

## **5. Prueba**

Sin perjuicio de la que V.S estime corresponder en función de las facultades instructorias que el art. 32 de la LGA le acuerdan, ofrecemos la siguiente prueba:

### **5.1. Documental:**

Anexo 1: INFORME DE ASESORAMIENTO Y TRANSFERENCIA 018-24 NO-2024-29989524-APN-DNI-INDIEP -INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO-, de fecha 21/03/2024 titulado: ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD DEL B/P TAI AN DURANTE UNA MAREA DE PESCA ENTRE LOS DÍAS 4 DE FEBRERO Y 11 DE MARZO DE 2024, elaborado por Patricia A Martínez, Otto C Wihler, Gonzalo H Troccoli, Germán Lukaszewicz, Emiliano J Di Marco de la Dirección de Pesquerías de Peces, Área: Pesquerías de Peces Demersales Australes y Subantártico.

Anexo 2. Notas periodísticas videos, fotos, publicaciones que se pueden ver en la web en sus respectivos links:

- a) [Pesca ilegal: el Gobierno decomisó casi 140 toneladas de merluza negra y multó al empresario chino dueño del barco depredador - Infobae](#)
- b) [El buque Tai An llegó a Ushuaia con 163 toneladas de merluza negra capturadas sin permiso y se prepara para salir de nuevo a pescar \(clarin.com\)](#)
- c) [Otra vez el buque Tai An envuelto en una denuncia por pesca ilegal | crónicas Fuegoinas](#)
- d) [Más detalles del caso de la pesca ilegal de merluza negra: en el sector pesquero esperan que haya una dura sanción - Infobae](#)
- e) [Escala el caso del buque Tai An, que pescó ilegalmente de merluza negra en Ushuaia \(tiemposur.com.ar\)](#)

Anexo 3:

- a) [Resolución 12/19 – Pesca de Merluza Negra - Argentina Ambiental \(argentinambiental.com\)](#)

- b) [Ley 24.922 sancionada el 9/12/97 \(infoleg.gob.ar\)](http://infoleg.gob.ar)
- c) [Merluza Negra: Nuevas medidas de control y fiscalización - INFOPUERTO.com.ar](http://merluza.negra.com.ar)

## 5.2 **Informativa:**

Para el caso que se negare la autenticidad de la prueba documental individualizada en archivos PDF y links citados en el presente escrito solicitamos se oficie por DEOX, a fin de que se expidan y/o certifiquen la autenticidad de estas.

a) AL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION PESEQUERA (INIDIEP) a fin de que se expida acerca de la autenticidad de la copia digital del Informe de Asesoramiento y Transferencia 018-24 NO-2024-29989524-APN-DNI-INDIEP de fecha 21/03/2024 acompañado como Anexo1. Informe acerca de antecedentes de sanciones recibidas por CODESUR SA y el B/P TAI AN en los últimos 5 años. En su defecto, remita copia certificada o digital (GEDO) de la totalidad de las actuaciones administrativas labradas con relación al B/P TAI AN durante el corriente año 2024 a la fecha que de producción del informe.

b) A la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a fin de que remita copia certificada o digital (GEDO) de la totalidad de las actuaciones administrativas labradas con relación al B/P TAI AN relacionadas con el caso de la captura de la especie Merluza Negra durante el corriente año 2024.

c) Al CONSEJO FEDERAL PESQUERO a fin de que remita copia certificada o digital (GEDO) de la totalidad de las actuaciones administrativas labradas con relación al B/P TAI AN relacionadas con el caso de la captura de la especie Merluza Negra durante el corriente año 2024. Asimismo informe si al

momento de los hechos objeto de la demanda el B/P TAI AN contaba con permisos de captura y/o “cuota” para la pesca de Merluza Negra y en su caso los límites fijados en caso de “pesca incidental” dentro del Área de Protección de Juveniles de la Merluza Negra (APJMN) indicando su localización geográfica en la ZEEA.

### **5.3 Pericial:**

Atento el carácter y complejidad probatoria para determinar el valor o costo de la recomposición *in preistinum* del ecosistema y el recurso natural dañado, -la especie “merluza negra”-, objeto de la presente demanda y/o en el caso de que el daño fuese irreversible determinar el valor estimativo del perjuicio ambiental resarcible o indemnizable solicitamos la conformación de un COMITÉ PERICIAL DE EXPERTOS con carácter interdisciplinario, cuyas funciones sean:

a) Colectar la información actualizada disponible en entes estatales, provinciales, universidades e institutos de investigación, cámaras empresariales etc. relacionados con los aspectos biofísicos y socioeconómicos del recurso natural pesquero de la especie Merluza Negra en la Zona Económica Exclusiva Argentina.

b) Analizar la información relacionada con las consecuencias ambientales y socioeconómicas derivadas de la captura ilegal de 175 toneladas la especie Merluza Negra en su mayoría juveniles, por parte del B/P TAI AN y su impacto en el ecosistema de la Zona Económica Exclusiva Argentina (ZEEA), específicamente en el Área de Protección de Juveniles de la Merluza Negra (APJMN), evaluar el costo-beneficio a corto, mediano y largo plazo de estas acciones.

c) En el caso de que el daño al recurso sea imposible de revertir determine mediante sistemas de cálculos y modelos matemáticos de cuantificación y/o monetarización de daños ambientales de uso internacional en la materia determine el valor monetario del resarcimiento o indemnización integral a aportar al Fondo de Compensación Ambiental.

## **6. Derecho**

Fundamos el derecho que nos asiste en el bloque normativo ambiental integrado por los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, la Ley 25675 (Ley General del Ambiente); en el Art. 1 del “Acuerdo de Escazú” Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Ambiental, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en América Latina y el Caribe aprobado por Ley Nro. 27.566 del 20 de octubre de 2020, Régimen Federal de Pesca Ley 24.922; Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 5.1 del Pacto de San José de Costa Rica, Ley 24.375 Aprobación del Convenio sobre diversidad Biológica y el art. 11 y concordantes del Protocolo Adicional a la Convención Americana “Protocolo de San Salvador y en la doctrina y jurisprudencia citada en la presente demanda.

## **7. Beneficio de gratuidad**

En virtud de que el artículo 41 de la Constitución Nacional no sólo establece nuestro derecho y el de los demás habitantes de gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin

comprometer las de las generaciones futuras, también establece nuestro deber u obligación de preservarlo mediante el ejercicio de ese derecho-deber ante los tribunales ordinarios cada vez que este resulte afectado, sin limitación ni restricción de ningún tipo ni especie.

Es por ello que LGA 25675 en su artículo 32 haya previsto expresamente que el acceso a la jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de preservar el bien ambiente impuesto en el art. 43 de la CN, que “...El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”.

Ello también se deriva del derecho a la tutela judicial continua y efectiva y el acceso irrestricto a la justicia que se desprende del Acuerdo de Escazú al imponer a los estados parte “...garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales” entre otros acuerdos internacionales.

Así lo ha resuelto la CSJN al resolver la causa CAF 17990/2012/1/RH1 ADDUC y otros c/ AySA SA y otros S/ proceso de conocimiento” de fecha 14/12/2021, al determinar expresamente que el beneficio de gratuidad de los procesos colectivos iniciados por las Asociaciones de Defensa del Consumidor tiene el mismo alcance que el beneficio de litigar sin gastos en virtud de que la genuina y eficiente representación de la sociedad civil esta convalidada por su jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico en los art. 41,42 y 43, lo cual sin duda alguna incluye la categoría del “afectado” en esta demanda de conformidad con el art. 32 de la Ley 25675 LGA.

## **8.Reserva de actuaciones**

En virtud de la naturaleza de la pretensión y de las particularidades de la causa, se solicita disponga la reserva estricta de las actuaciones, las que podrán ser compulsadas por los letrados suscribientes, exclusivamente.

## **9. Formulan reserva a ampliar**

Se formula reserva de ampliar la presente demanda y la prueba ofrecida.

## **10. Petitorio**

Por lo expuesto a V.S solicitamos que:

- 1) Nos tenga por presentados, parte en el carácter de “afectado” conforme el derecho invocado en el Punto 8 del presente escrito y por constituido el domicilio procesal y electrónico y acompañado el Bono (Derecho Fijo) Ley 23.187 .
- 2) Se agregue la prueba instrumental y se tenga presente la demás ofrecida.
- 3) Se tenga presente la reserva de ampliar la demanda y ofrecer prueba.
- 4) Se declare formalmente admisible la acción colectiva promovida y reconozca idoneidad como representantes del colectivo involucrado;
- 5) Se establezca como objeto procesal de la causa, la recomposición y/o resarcimiento del daño ambiental colectivo material, moral y punitivo.
- 6) Se fije la composición de la clase por “toda la comunidad argentina” y a fin de la adecuada notificación de aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado

del litigio y permitir su eventual participación, se ordene la publicación de edictos por un día en el Boletín Oficial.

- 7) Se registre en el Registro Público de Procesos Colectivos Acordadas 32/12 y 12/16 de la CSJN
- 8) Oportunamente, se dicte sentencia, haciendo lugar a la demanda en todas sus pretensiones, con costas.

Proveer de conformidad , que

SERÁ JUSTICIA